



PARA

REGISTRADORES

DIRECCION

ASUNTO: CAMBIO DE CHASIS Y FRENTE DE CARROCERIA
COMPLEMENTO DE CIRCULAR DRPM-482-99

FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 1997

56797

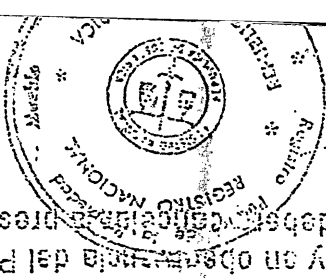
CIRCULAR DRPM-482-97
#####

Como complemento de la Circular DRPM-482-99 se les adjunta el Decreto Ejecutivo N° 26609-MP-S-MOP-T-J-H, que reglamenta la ley 6122, Ley para Garantizar al Pate Mayor Seguridad y Orden, del 17 de noviembre de 1977, que establece los requisitos que deberán cumplirse para la modificación o cambio de características esenciales en los vehículos automotores.

En acatamiento de esta normativa, en los casos que se solicite el cambio de chasis o frente de carrocería de un automotor, el interesado además de demostrar la procedencia de las partes que se incorporan al vehículo, deberá aportar certificación extendida por la Gobernación de la Provincia, en que conste que el establecimiento donde se llevó a cabo la reconstrucción, cambio de características o reparación del vehículo, se encuentra debidamente inscrito en la Gobernación correspondiente y que cuenta con el debido permiso de funcionamiento, por haber cumplido con los requisitos establecidos en dicho decreto.

Asimismo, se les informa que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Tráfico, es obligación de los propietarios de vehículos y dueños de talleres mecánicos informar con no menos de tres días de anticipación a la Dirección de Registro y Catastro, cualquier modificación en la características básicas de un vehículo.

De no cumplirse estos requisitos y en observancia del Principio de Legalidad que informa la materia registral, el Registrador deberá rechazar la presentación del documento en que se solicita el trámite respectivo.



Lic. Edwin Márquez R.
Director

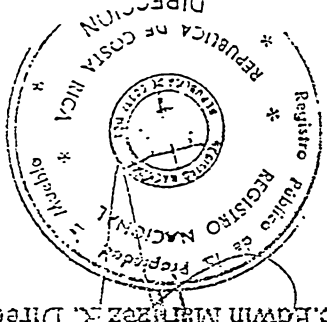
“.....Ciertamente, la Dirección General de Aduanas emitió la circular DGA-053-96, del 25 de setiembre de 1996, con el fin de reforzar lo que ya de por sí está establecido en el decreto ejecutivo, en el sentido de que no se pueden inscribir vehículos por primera vez, si no existe la transmisión electrónica de la Aduana y en particular para la inscripción de vehículos armados, cuyas partes se nacionalizaron independientemente una de otra. (El subrayado no es del original) Precisamente, el procedimiento establecido por nuestra Institución es que la Aduana remita el caso con todos sus antecedentes, para la investigación por parte de la División de Control y Fiscalización, a fin de determinar las razones por las cuales existe un vehículo que está siendo solicitado que se inscriba y no fue declarado como tal en la Aduana, sino a través de partes automotrices. De ahí la restricción a nivel de aduanas de que solo se transmitan certificaciones de declaraciones que amparen vehículos automotores, tal y como lo establece el espíritu del decreto ejecutivo.”

“Obviamente, si alguna persona desea inscribir ante el Registro Público un vehículo automotor, esta debe verificar que el Registro Público cuente ya con la transmisión electrónica por parte de la aduana, y sino dirigirse ante la aduana para que la remita a esta otra dependencia. En síntesis, si una persona llega al Registro Público a solicitar la inscripción de un vehículo automotor armado, el Registro Público no contará con la transmisión electrónica de la aduana, hasta el tanto nuestra institución le remita el mismo que efectivamente es un vehículo que canceló los impuestos correspondientes. De lo contrario se estarían apartando de las normas establecidas. (El subrayado no es del original).....”

“.....La Dirección General de Aduanas, refuerza el sentido del Decreto Ejecutivo N° 22636-J-H-MOPT, al dirigirse al Director del Registro Público de la Propiedad Mueble, el oficio N° DGA-012-97, del 7 de marzo de 1997, reafirmandose que en todos los casos es necesario la transmisión electrónica del certificado de la aduana.....”

“.....Obviamente, las aduanas no cuentan con un procedimiento para transmitir vía correo electrónico al Registro Público, la información de vehículos “armados” con base a partes automotrices. Primeramente, por que lo que la Aduana transmite al Registro Público es la información de las declaraciones aduaneras que contemplan vehículos automotores, o sea declarados y nacionalizados como vehículos, no como partes automotrices..... Cuarto, el requisito de la transmisión electrónica del certificado por parte de la Aduana, es una medida de control que precisamente contiene información sujeta a casos, en una misma persona date de inscribir un vehículo, sin que lo haya declarado y nacionalizado como tal, o sea evadiendo el control aduanero.....”

Lic. Edwin Martínez R. Director.



d.... "La normativa expresamente indica el requisito por parte del Registro Público de la Propiedad de contar con un certificado electrónico que contenga la información que ampare el desahucio del vehículo automotor. Los derechos electrónicos no hacen excepciones de ningún tipo, tanto si son vehículos privados o desahucios, razón por la cual el Registro Público siempre se le pide que certifique la información del certificado."

PUNTO 3. CONCLUSIONES